

0 0193435

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Registro Núm.: 902/1988

Excmos. Sres.:

Doña Gloria Begué Cantón
Don Fernando García-Mon
González-Regueral
Don Jesús Leguina Villa

ASUNTO: Amparo promovido por la
entidad DRAGADOS Y CONSTRUCCIO-
NES, S.A.

SOBRE: Impugnación de los autos
del Tribunal Central de Trabajo
de 10 de noviembre de 1987 y 8 de
marzo de 1988, en procedimiento
sobre clasificación profesional.

Presunta vulneración del art. -
24.1 de la Constitución.

La Sección, en el asunto de referencia, acuerda
dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1.- Don Paulino Monsalve Gunea, en nombre y
representación de la entidad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A.,
interpone recurso de amparo con fecha 18 de mayo de 1988 frente
a los autos del Tribunal Central de Trabajo de 10 de noviembre
de 1987 y 8 de marzo de 1988, dictados en procedimiento de
clasificación profesional. Invoca el artículo 24.1 de la Cons-
titución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0193436

2.- La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Veinticinco trabajadores de la entidad demandante formularon demanda en reclamación de nueva categoría profesional. La sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 6 de Vizcaya de 15 de julio de 1986 estimó sus pretensiones.

b) Contra esa resolución interpuso la empresa recurso de suplicación, que fue declarado improcedente, por insuficiencia de la cuantía controvertida, por auto del Tribunal Central de Trabajo de 10 de noviembre de 1987, confirmado después, tras el pertinente recurso de súplica, por auto de 8 de marzo de 1988.

3.- Contra estas últimas resoluciones se interpone recurso de amparo, por presunta lesión del art. 24.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad y la procedencia del recurso de suplicación previamente intentado, y de que se suspenda su ejecución puesto que de lo contrario se causaría a la entidad demandante un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

Considera la entidad demandante de amparo que

0 0193437



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

las resoluciones impugnadas han inadmitido de forma indebida el recurso de suplicación que pretendía interponer, pues aunque la cuantía controvertida era inferior al mínimo dispuesto por la ley, en este caso concurría el supuesto contemplado en el art. 153.1º de la Ley de Procedimiento Laboral, según el cual procede el recurso de suplicación, aunque no se alcance aquella cuantía, cuando "la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores". Por ello, las resoluciones impugnadas han lesionado el derecho a acceder a los recursos dispuestos por la ley, implícito en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

4.- Por providencia de cuatro de julio de 1988, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de la empresa Dragados y Construcciones, S.A., y, a tenor del artículo 50.3 de la LOTC, conceder a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia de los siguientes supuestos previstos en el art. 50.1 de aquella ley: a) extemporaneidad de la demanda, por falta de acreditación fehaciente de la fecha de notificación de la resolución impugnada; b) carecer la demanda manifestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional; y c) haber desestimado en el fondo recursos de amparo en supuestos

82

0 0193438



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sustancialmente iguales. En cuanto a la suspensión solicitada, una vez se decida sobre la admisión o no a trámite del recurso, se acordará lo que proceda.

5.- Con fecha veintidós de julio de 1988 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se pone de relieve en primer lugar que la entidad demandante no ha acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución impugnada, lo que podría llevar a la inadmisión de la demanda por extemporaneidad. A ello se añade que en la demanda concurren también las causas de inadmisión recogidas en los apartados c) y d) del art. 50.1 de la LOTC, pues lo que la demanda pretende no es más que reabrir el debate sobre cuestiones de mera legalidad y el Tribunal Constitucional ha desestimado ya otros recursos sustancialmente iguales. Por todo ello, se solicita la inadmisión del recurso.

6.- Con fecha veinte de julio de 1988 se reciben las alegaciones de la entidad demandante de amparo, a las que se añade certificación judicial acreditativa de que la resolución impugnada fue notificada el día 26 de abril de 1988. En relación con el contenido de la demanda, aduce la entidad demandante que es evidente que justifica una decisión por parte del Tribunal Constitucional, y que no cabe decir en este momen-

0 0193440



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

to procesal que la resolución impugnada no ha incurrido en la infracción denunciada, pues ése es precisamente el tema de fondo que se debate y que no puede ser resuelto en trámite de admisión, de conformidad con lo expresado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia 101 de 18 de noviembre de 1983. Además, el art. 50.2.b) de la LOTC debe interpretarse de forma restrictiva y el principio "pro actione" reclama una aplicación flexible de los requisitos de admisibilidad. La demanda está seriamente planteada y cualquier consideración sobre su contenido afecta precisamente al fondo del asunto y no a los requisitos de admisión a trámite. Por último en relación con la existencia de recursos desestimados en supuestos sustancialmente iguales, se alega que en este caso, a diferencia de aquellos otros, la afectación a gran número de trabajadores está sobradamente acreditada, pues la cuestión planteada giraba en torno a la existencia de un acuerdo colectivo de centro de trabajo; aparte de que, como prueba de su admisibilidad, se encuentra en fase de trámite un recurso de suplicación igual al que en este caso se intentó interponer, que afecta a la misma cuestión controvertida. Por todo ello se solicita la admisión del recurso a trámite.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La entidad demandante de amparo ha acredita-

0 0193774



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

do fehacientemente que la resolución impugnada le fue notificada el día 26 de abril de 1988 y, en consecuencia, que su recurso fue interpuesto dentro de plazo, por lo que decae el primer motivo de inadmisión advertido en nuestra providencia de cuatro de julio de 1988. La demanda, sin embargo, ha de ser inadmitida, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, en ella concurren las causas de inadmisión previstas en los apartados c) y d) del artículo 50, apartado 1, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2.- En efecto, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, pues es posible advertir en esta fase del proceso que no ha habido lesión alguna del derecho fundamental invocado por la entidad recurrente. Todos los argumentos que ahora esgrime dicha entidad encontraron oportuna respuesta en la resolución judicial impugnada, en la que se hace ver, apoyándose en la doctrina de este Tribunal, que el recurso de suplicación no era admisible, pues no había quedado probada la repercusión múltiple de la cuestión controvertida, toda vez que la empresa no se había atendido a lo dispuesto en el art. 76 de la LPL. A juicio de la resolución recurrida, sólo quedó probado que la cuestión controvertida afectaba a los veintiséis trabajadores que habían reclamado o, a lo sumo, a éstos y a los veinticuatro más que habían iniciado otro proceso similar, un número muy escaso en relación con el sector de la construcción al que pertenecían, sin que hubiera datos sufi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 7 -
85
0 0193442

cientes para entender que se trataba de un "hecho notorio". Esta respuesta del Tribunal Central de Trabajo a las pretensiones y razonamientos de la entidad recurrente está suficientemente motivada y jurídicamente fundada, y se ajusta por ello a las exigencias del artículo 24 de la Constitución. Pese a las alegaciones que ahora expone la entidad demandante, no había datos en este caso para llegar a la conclusión de que la afectación a gran número de trabajadores era "hecho notorio" o facta concludentia, a diferencia del supuesto enjuiciado por este Tribunal en su Sentencia 75/1985, de 3 de julio.

3.- También concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 d) de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues el supuesto planteado es sustancialmente igual al desestimado por las Sentencias 59/1986, de 19 de mayo y 143/1987, de 23 de septiembre, en las que se declaró por este Tribunal que ni la acumulación de demandas de un grupo de trabajadores, ni el hecho de que la reclamación se fundara en un convenio o acuerdo colectivo, eran datos decisivos para concluir que la cuestión afectaba a gran número de trabajadores; que la exigencia de prueba, a través de la vía que contempla el art. 76 LPL, es una moderada y justificada carga de la parte; y que, dado que no había datos para deducir que se trataba de un hecho notorio, el incumplimiento de esa carga era

0 0193443



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

motivo suficiente para la inadmisión del recurso, sin que por ello sufriera lesión el derecho a la tutela judicial efectiva. También se dijo en esas sentencias, y ello es igualmente aplicable a este caso, que la declaración del Tribunal Central de Trabajo por la que no se consideraba probada la afectación a gran número de trabajadores no podría ser revisada en esta sede, al tratarse de un dato fáctico y formar parte de la relación de hechos probados de la resolución recurrida.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Paulino Monsalve Gunea en nombre de la entidad Dragados y Construcciones, S.A.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Manuel Higuera

[Firma]

[Firma]

[Firma]